



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

### **Acta firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Acta COPAR N° 194- Fiscalización Acta Acuerdo Comisión Negociadora Sectorial homologado por Decreto N° 1133-09

---

#### **COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES (Co.P.A.R.)**

#### **ACTA N° 194**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto de 2021, siendo las 14.00 hs. se reúnen en la sede de la Co.P.A.R., sus integrantes: por la SUBSECRETARIA DE EMPLEO PÚBLICO, su titular el Lic. Mariano Hugo BOIERO y el DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES LABORALES, Dr. Mauro PALUMBO; por la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, su titular la Lic. Florencia María JALDA, y el DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y EVALUACIÓN DE GASTOS EN PERSONAL, Dr. Jorge CARUSO; por la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN PRESUPUESTARIA, su titular el Lic. Gastón SUÁREZ y el COORDINADOR DE INFORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ANÁLISIS SALARIAL, Lic. Marcelo ROMANO; todos ellos por el Estado Empleador. Por la otra parte, concurren en representación del sector gremial, por la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN) el Señor Diego GUTIÉRREZ; y por la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), el Señor Flavio Waldemar VERGARA. Participan de la reunión, la Cdra, Natalia ERROZARENA y el Sr. Hugo SPAIRANI como Secretarios Administrativos de la Comisión.

Abierto el acto, y en los términos del inciso b) del Artículo 80 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06 y modificatorios, se procede a considerar el Acta Acuerdo de fecha 9 de agosto de 2021 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud homologado por Decreto N° 1.133/09, normativa complementaria y modificatoria.

Sobre el particular, en el referido acuerdo se consensuó la sustitución de la escala de unidades retributivas del

sueldo básico de las categorías prevista en el Artículo 95 del Decreto N° 1.133/09, según se trate de los distintos niveles; como, asimismo, la sustitución de los artículos 113 bis, 113 ter, 113 quater y 113 quinquies del Título X- Cláusulas Transitorias- del citado sectorial. En igual tenor, para el personal contratado en el marco del Artículo 9° de la Ley N° 25.164, equiparado al Decreto N° 1.133/09, se estableció una Compensación Transitoria con relación a su área de desempeño geográfico, equivalente a aquella establecida en concepto de Compensación por Zona para el personal de dicho Sectorial.

En relación con la aplicación del Régimen de Acreditación de Méritos y Competencias Profesionales aprobado por la Resolución Conjunta MS y MM N° 4 – E/2016 para la Promoción de Categoría del Personal del presente CCTS, en el marco de los artículos Nros. 16, 18 y 33 del referido CCTS homologado por el Decreto N° 1.133/09, se dispusieron una serie de situaciones para proceder a la asignación de grados, siempre que el cargo al que promoviera el o la agente tuviese tareas análogas o equivalentes a las que realizaba y que las calificaciones por su desempeño en tal carácter no fueran inferiores a lo establecido en artículo 74 de tal régimen, y para aquellos casos de asignación del grado en la carrera horizontal en los y las agentes que se postulen y promuevan a la Categoría inmediata superior. Se deja constancia que las previsiones descriptas entran en vigor a partir del 1/8/2021.

En consecuencia; y con el objeto de proceder a la referida fiscalización por parte de esta Comisión, se destaca que, en el marco de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud homologado por Decreto N° 1133/09, normativa complementaria y modificatoria, se acordó lo siguiente:

**PRIMERA:**

Sustituir la escala de unidades retributivas del Sueldo Básico de la Categoría prevista en el artículo 95 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud homologado por Decreto N° 1133/09, normativa complementaria y modificatoria, por la que se detalla a continuación:

CATEGORIA	SUELDO BASICO (EN UR)
PROFESIONAL SUPERIOR (SU)	3.551
PROFESIONAL PRINCIPAL (PR)	2.431
PROFESIONAL ADJUNTO (AD)	1.696
PROFESIONAL ASISTENTE (AS)	1.293

## SEGUNDA:

Sustituir los artículos 113 BIS, 113 TER, 113 QUATER y 113 QUINQUIES del TÍTULO X -CLÁUSULAS TRANSITORIAS- del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud, homologado por Decreto P.E.N. N° 1133/2009, complementarios y modificatorios, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 113 BIS.- En el supuesto del profesional que por al menos TRES (3) ejercicios presupuestarios se desempeñare como personal no permanente comprendido en el ámbito del presente Convenio, mediante contratos o designaciones en plantas transitorias, vigentes al momento de su inscripción en un proceso de selección, prestando servicios tanto equivalentes equiparados a la misma categoría, como superiores equiparados a una categoría superior, a los del cargo para el que se postula, será incorporado al momento de su designación en el correspondiente régimen de carrera, en el Grado Escalafonario que resulte de la aplicación de UN (1) Grado Escalafonario por cada Grado de equiparación, reconocido en dichos contratos o designaciones transitorias.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se tomará como grado de referencia el que hubiera resultado de la aplicación del artículo 105° del presente Convenio, en los contratos o designaciones transitorias respectivas y siempre que las calificaciones por su desempeño en tal carácter, no fueran inferiores a "ALCANZÓ" según lo establecido en los artículos 74° y 106° del presente Convenio. Será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, el postulante que, no revistando bajo el régimen de estabilidad estuviera designado transitoriamente en un cargo de planta permanente alcanzado por el presente Convenio, al momento de su inscripción en un proceso de selección de la misma categoría escalafonaria a la del cargo para el que se postula ocupar, siempre que acredite, al momento de dicha inscripción, la prestación de servicios efectivos por no menos de TREINTA Y SEIS meses en tal condición de manera consecutiva, y no hubiera sido designado con excepción a los requisitos de acceso a dicho nivel. La ponderación del grado a asignar en los supuestos precedentes, será efectuada por el máximo responsable de las acciones de personal o su superior de la entidad descentralizada respectiva, en base a la certificación de las constancias acreditadas por el postulante a los efectos del concurso actualizadas al momento de la designación, conforme los términos del presente artículo,"

"ARTÍCULO 113 TER.- Las cláusulas previstas en el artículo 113 BIS precedente sólo procederán para la cobertura de cargos vacantes que se identifican con los correspondientes al escalafón del presente Convenio Colectivo Sectorial, que hubieren sido aprobados y autorizados durante los ejercicios presupuestarios de los años 2020 y 2021, y los que se aprueben y autoricen en los ejercicios presupuestarios de los años 2022 y 2023."

"ARTÍCULO 113 QUATER: Sin menoscabo de lo expresado en el art. 48 del presente Convenio Sectorial, establécese con carácter excepcional y transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2023, como otro

Tipo de convocatoria, la Convocatoria Interna. En la misma podrá participar el personal que revista como personal permanente y no permanente, según los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.164 de la jurisdicción u organismo al que pertenezca la vacante a cubrir."

"ARTÍCULO 113 QUINQUIES: En las Convocatorias Internas mencionadas precedentemente, al momento de asignarse los cargos vacantes, se podrá establecer como requisito de admisión una experiencia laboral profesional acreditable superior a la requerida en los artículos 20, 22, 24 y 26 del presente. A tal efecto se computarán los años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional. En el caso de establecerse este mayor requisito, los titulares de cada Instituto deberán elevar la consulta a las entidades sindicales en el marco de la Comisión creada por el art. 4 del presente convenio. El aludido requisito de admisión no será aplicable a las personas con discapacidad que se postulen a los cargos que se encuentran bajo el régimen de reserva de puestos de trabajo en los términos previstos en el Artículo 8° de la Ley N° 22.431

### **TERCERA:**

Establecer para el personal contratado en el marco del artículo 9° de la Ley 25.164 equiparado al presente CCTS, una Compensación Transitoria con el siguiente alcance:

**PERSONAL CONTRATADO CON RELACION A SU AREA DE DESEMPEÑO GEOGRAFICO:** el personal contratado en el marco del artículo 9° de la Ley 25.164 percibirá, en los casos que corresponda, una Compensación Transitoria por Destino Geográfico cuyo valor será equivalente al establecido en concepto de Compensación por Zona para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (CCTS) homologado por Decreto N° 1133/09, hasta tanto el régimen general que se disponga para toda la Administración Pública Nacional establezca los respectivos destinatarios y el correspondiente alcance. En caso que el agente contratado se incorpore efectivamente a la Planta Permanente la Compensación equivalente que se establece por el presente será absorbida por la regulada conforme lo dispuesto por el artículo 108 de dicho CCTS.

### **CUARTA:**

En relación con la aplicación del Régimen de Acreditación de Méritos y Competencias Profesionales aprobado por la Resolución Conjunta MS y MM N° 4 – E/2016 para la Promoción de Categoría del Personal del presente CCTS, en el marco de los artículos Nros. 16, 18 y 33 del referido CCTS homologado por el Decreto N° 1133/09, el texto del Anexo de la citada Resolución Conjunta y el Artículo 3° de su parte Dispositiva, se propone que atento al estado actual de la ubicación del personal en la carrera y la aplicación del Régimen de Promoción y siempre que el cargo al que promoviera el o la agente tuviese tareas análogas o equivalentes a las que realizaba y que las calificaciones por su desempeño en tal carácter no fueran inferiores a lo establecido en artículo 74 del presente, para la asignación del grado en la carrera horizontal en los y las agentes que se postulen y promuevan a la Categoría inmediata superior, a partir de las presentes disposiciones, se establecen las siguientes situaciones para la referida asignación del grado:

A) En el supuesto que él o la agente alcanzado/a por las presentes disposiciones revistara al momento de su postulación y promoción, en la Categoría Profesional PRINCIPAL, le será asignado el Grado Inicial de la categoría a la que promueve, es decir profesional SUPERIOR grado 9.

B) En el supuesto que él o la agente alcanzado/a por las presentes disposiciones revistara al momento de su postulación y promoción, en la Categoría Profesional ADJUNTO hasta el grado 8 inclusive, le será asignado el Grado Inicial de la categoría a la que promueve, es decir Profesional PRINCIPAL grado 6. Para los casos de la Categoría Profesional ADJUNTO desde el grado 9 en adelante le será asignado el Grado 7 de la categoría a la que promueve, es decir Profesional PRINCIPAL grado 7.

C) En el supuesto que el o la agente alcanzado/a por las presentes disposiciones revistara, al momento de su postulación y promoción, en los Grados 1 a 4 de la Categoría Profesional ASISTENTE le será asignado el Grado Inicial de la categoría a la que promueve, es decir Profesional ADJUNTO grado 3. Para los casos en que revistara en la Categoría Profesional ASISTENTE desde el grado 5 en adelante, le será asignado el grado en la Categoría a la que promueve de acuerdo al siguiente detalle:

1. ASISTENTE Grado 5: ADJUNTO Grado 4.
2. ASISTENTE Grado 6: ADJUNTO Grado 5.
3. ASISTENTE Grado 7: ADJUNTO Grado 6.
4. ASISTENTE Grado 8: ADJUNTO Grado 7.
5. ASISTENTE Grado 9: ADJUNTO Grado 8.
6. ASISTENTE Grado 10: ADJUNTO Grado 9.

Para los casos de la Categoría ASISTENTE previstos en el artículo 32 del CCTS será de aplicación lo dispuesto en el inciso C) 6.

Para los supuestos previstos en A), B) y C) se considerará el grado en que revistara el o la agente en el momento en que se haga efectiva la promoción.

Constan en los antecedentes adjuntos, la intervención de la SUBSECRETARÍA de PRESUPUESTO de la SECRETARÍA de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en orden a lo dispuesto por el Artículo 79 párrafo 2° del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Administración Pública, homologado por Decreto N° 214/06.

Analizado el contenido de la mencionada Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud homologado por Decreto N° 1.133/09, normativa complementaria y modificatoria, y luego de un intercambio de opiniones se concluye que sus términos resultan compatibles con las previsiones introducidas en el citado Convenio Colectivo de Trabajo General.

Se deja constancia que la fecha que debe tenerse en cuenta es la mencionada en el encabezado de la presente

Acta, y no aquella que se otorgue al numerar el documento.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 15:00 horas se levanta la sesión, labrándose el Acta correspondiente que firman los presentes de conformidad.



